Modifica la ley N° 20.422 sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, fortaleciendo las funciones de vigilancia
Boletín N°790211

CONSIDERANDO:

1° Que, de acuerdo a la 1ra -y única- Encuesta Nacional de Discapacidad en Chile, realizada por FONADIS e INE, el año 2004, nuestro país tiene entre sus habitantes un significativo número de personas con discapacidad (PcD). A la época de tal encuesta, el país tenía un total de 2.068.072 personas con discapacidad (PcD), lo que representaba un 12,9% de toda la población a nivel nacional. De referida cifra, un total de 1.150.133 PcD correspondían a grado de *discapacidad leve,* con un 7,2%; otras 513.997 a grado de *discapacidad moderada,* con un 3,2% y; otras 403.942 a grado de *discapacidad severa,* con un 2,5%.

Igualmente, dicha encuesta recogía el dato que del total de PcD, casi un 95% (94,9%), es decir, 1.962.994 vivían en condición socioeconómica baja o media (817.158, baja y 1.145.836 media).

2° Que, de acuerdo a la Clasificación internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), promulgada por la Organización Mundial de la Salud y la Organización Panamericana de la Salud (OPS-OMS, 2001), se entiende por discapacidad *"las deficiencias de las funciones y/o estructuras corporales, limitaciones en la actividad y restricciones en la participación, indicando los aspectos negativos de la interacción entre un individuo (con una "condición de salud") y sus factores contextuales (factores "ambientales y personales").*

Por su parte y en la misma línea, la Encuesta Nacional de Discapacidad en Chile (2004), establece la siguiente calificación en la PcD: Sin Discapacidad, Discapacidad Leve, Discapacidad Moderada y Discapacidad Severa.

3° Que, la ley sobre discapacidad en nuestro país, la N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, no define la discapacidad exactamente como se ha hecho en la Clasificación Internacional del Funcionamiento, de la Discapacidad y de la Salud (CIF), ni menos aún la califica o clasifica en los términos señalados precedentemente. Por lo mismo, pese a que las denominadas PcD Severa o "postradas" son identificadas en la ley como PcD en *situación de dependencia,* éstas no son -a nuestro juicio- suficientemente

visibilizadas ni relevadas en el cuerpo legal, lo que no se condice con el alto grado de discapacidad, la precaria situación socioeconómica y las dificultades socio-familiares que en general caracteriza a estas personas en nuestro país.

4° Que, las *PcD en situación de dependencia* por su propia condición se encuentran normalmente en su hogar y a cargo de un tercero, especialmente parientes o cuidadores, dependiendo íntegramente de aquel, sin mediar en su relación prácticamente ninguna otra persona o institución que pueda velar por su cuidado. Al respecto, no son pocos los casos de abandono, abuso, maltrato, negligencia o aprovechamiento de que son objeto estas personas altamente dependientes, sin posibilidad alguna de prevenir tales hechos por parte de las entidades públicas o privadas debiendo el Estado actuar solo cuando ha habido una denuncia, que en muchos casos, ya es demasiado tarde para reparar.

5° Que, lo relatado no solo lo es para Las *PcD en situación de dependencia,* sino que también ha sido frecuente que suceda respecto de las personas con discapacidad mental, que sin estar postradas, igualmente son inducidas a la realización de diversas acciones, entre ellas la de suscribir actos o contratos de carácter privado con insospechados efectos jurídicos de tipo patrimonial. Un ejemplo de tales circunstancias, lo es la inducción a la celebración de contratos de mutuo o préstamos sociales en las Cajas de Compensación de Asignación Familiar.

Cabe señalar que la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, en su párrafo 2°, De las personas con discapacidad en situación de especial vulnerabilidad, artículo 9°, se relevar el carácter prioritario que tienen ciertas PcD, entre ellas las con discapacidad mental: señala que "*El Estado adoptará las medidas necesarias para asegurar a las mujeres con discapacidad y a las personas con discapacidad mental, sea por causa psíquica o intelectual, el pleno goce y ejercicio de sus derechos en condiciones de igualdad* con *las demás, en especial lo referente* a *su dignidad, el derecho a constituir y ser parte de una familia, su sexualidad y salud reproductiva*".

En este sentido y de acuerdo a lo señalado precedentemente, creemos que el creado Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS), pudiera entre sus funciones acometer algunas acciones que permitan supervisar las condiciones de vida y el trato dado a aquellas *PcD en situación de dependencia,* inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad.

6° Que, en la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, en su artículo 62, inciso 2°, se establecen las funciones del SENADIS, entre las cuales, en su letra j, se encuentra la de "*velar por el cumplimiento de las disposiciones legales y*

reglamentarias relacionadas con la protección de los derechos de las personas con discapacidad. Esta facultad incluye la atribución de denunciar los *posibles incumplimientos ante los organismos* o *instancias jurisdiccionales respectivas, y ejercer acciones y hacerse parte en aquellas causas en que estén afectados los intereses de las personas con discapacidad, de conformidad a la ley*".

Es decir, a nuestro juicio al establecerse en referida norma legal como verbo rector el "velar", se han fijado igualmente funciones de vigilancia, supervisión o fiscalización no solo respecto del cumplimiento de la normativa en cuestión, sino que también respecto de la vulneración de los derechos de que gozan las PcD.

En síntesis y por lo dicho, creemos que las *PcD en situación de dependencia* (con discapacidad severa o malamente llamadas "personas postradas") y las *PcD mental,* deben constituir una preocupación especial para el Estado, a través de los organismos públicos correspondientes, de forma tal que se asegure que en tal condición ellos y ellas no sean objeto de vulneraciones graves a sus derechos, realizando acciones de supervisión por parte del Servicio Nacional de la Discapacidad (SENADIS) en concordancia con las funciones de vigilancia, denuncia y ejercicio de acciones jurisdiccionales que la ley le ha otorgado.

En virtud de lo expuesto, las Diputadas y los Diputados abajo firmantes vienen en proponer el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modifíquese la Ley N° 20.422 Sobre Igualdad de Oportunidades e Integración Social de las Personas con Discapacidad, agregando un nuevo inciso al artículo 62, luego de la letra j), en el siguiente tenor:

"De modo especial, deberá vigilar las condiciones de vida y el trato que reciben las personas con discapacidad mental y las que se encuentran en situación de dependencia, inscritas en el Registro Nacional de la Discapacidad".